

Exp. PE No. 2022-00873 / Acto de Apoderamiento-Cumple requerimiento judicial

Yazmíz Mondragón <jyjrentacar1@gmail.com>

Lun 24/10/2022 8:36

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ACTO DE APODERAMIENTO – CUMPLE REQUERIMIENTO JUDICIAL

REF.	Expediente:	2022-00873
	Naturaleza:	Prueba Extraprocesal
	Clase:	Interrogatorio de Parte
	Convocante:	Román Puentes Puentes
	Convocada:	Yazmín Aidee Mondragón Matuk

Doctora

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: ACTO DE APODERAMIENTO – CUMPLE REQUERIMIENTO JUDICIAL

REF. Expediente: 2022-00873
Naturaleza: Prueba Extraprocesal
Clase: Interrogatorio de Parte
Convocante: Román Puentes Puentes
Convocada: Yazmín Aidee Mondragón Matuk

A. ACTO DE APODERAMIENTO

YAZMÍN AIDEE MONDRAGÓN MATUK, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.308.241 expedida en Bogotá D.C., en condición de titular de la nuda propiedad o dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 156-27835, referencia catastral No. 258750001000000040189000000000, denominado “Finca Las Panelas” y ubicado en la Vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta-Cundinamarca, a través de este medio comparezco respetuosamente ante su H. Despacho con la finalidad de otorgar poder especial, amplio y suficiente al Abogado **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ GUERRERO**, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Villeta-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.077.970.474 de Villeta, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 276.740 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis derechos e intereses dentro del trámite de la prueba extraprocesal de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para sustituir, renunciar, reasumir, desistir, transigir, recibir, conciliar, negociar, presentar derechos de petición, acciones de tutela, intervenir en mí nombre y representación en cualquier audiencia, diligencia, actuación o procedimiento con plenas facultades, así como para todas las demás facultades establecidas en los artículos 75 y 77 del C.G. del P. y las conexas, y en general, para todo lo necesario en la cabal y fiel representación de mis derechos e intereses.

Solicito comedidamente, reconocerle personería jurídica a mí apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,


YAZMÍN AIDEE MONDRAGÓN MATUK
C. C. No. 52.308.241 de Bogotá D.C.

Jyrentacar@gmail.com / Jyrentacar1@gmail.com

Acepto,



MIGUEL ÁNGELA MARTÍNEZ GUERRERO

C.C. No. 1.077.970.474 de Villeta

T.P. 276.740 del C.S. de la J.

abogadomartinez1991@gmail.com

Dirección: Calle 2 No. 8-18 Barrio San Antonio de Villeta.

Celular: 323-2391013

B. CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO JUDICIAL

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por su H. Despacho mediante proveído del 18 de octubre de 2022 (Notificado por Estado No. 117 del 19 de octubre de 2022), los suscritos allegamos respetuosamente el presente acto de apoderamiento en los términos del artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, manifestamos respetuosamente que se ratifica lo expuesto en el recurso de reposición, y por contera, se *itera* lo allí pretendido.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, se envía copia de este recurso al correo del apoderado del convocante: abogadoronald@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00873.

En atención al escrito que antecede, téngase por notificada a la convocada YAZMÍN AIDEE MONDRAGÓN MATUK por conducta concluyente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda se requiere a la precitada a fin de que constituya apoderado judicial, como quiera que no tiene derecho de postulación de conformidad con lo normado en el artículo 73 del Código General del Proceso, en tanto que no es abogada inscrita, requisito necesario para actuar en este asunto.

Notifíquese y cúmplase,¹

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a8fb714c4d7e925c1559ce2d12c74f43797acb97dafce90d68c9c40892b449**

Documento generado en 18/10/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 117 de 19 de octubre de 2022.

Doctora
IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
REF. Expediente: 2022-00873
Naturaleza: Prueba Extraprocesal
Clase: Interrogatorio de Parte
Convocante: Román Puentes Puentes
Convocada: Yazmín Aidee Mondragón Matuk

I. CONVOCADA - RECURRENTE

YAZMÍN AIDEE MONDRAGÓN MATUK¹, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.308.241 expedida en Bogotá D.C., en condición de titular de la nuda propiedad o dominio sobre el bien inmueble identificado con FMI No. 156-27835, referencia catastral No. 258750001000000040189000000000, denominado “Finca Las Panelas” y ubicado en la Vereda Salitre Blanco del Municipio de Villeta-Cundinamarca².

II. OBJETO – FINALIDAD

Interponer oportunamente con fundamento en el artículo 318 del C.G. del P., **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendarado del 22 de septiembre de 2022 (Notificado por Estado No. 106 del 23 de septiembre de 2022).

III. OPORTUNIDAD

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° inciso 3° y párrafo 1°³ de la Ley 2213 del 2012, la notificación personal del proveído atacado fue efectuada el día miércoles 28 de septiembre de 2022 por medio de correo físico, transcurriendo sin computarse los días jueves 29 de septiembre de 2022 (I) y viernes 30 de septiembre de 2022 (II), iniciando el cómputo del término para interponer el recurso de reposición desde el día lunes 03 de octubre de 2022.

Al compás de lo anterior, el término para presentar el recurso de reposición fenece el día miércoles 05 de octubre de 2022 de conformidad con el siguiente cómputo; I. Lunes 01 de octubre (día 01). II. martes 04 de octubre (día 02). III. miércoles 05 de octubre (día 03).

Colofón obligatorio, en la medida en que el recurso de reposición se presenta hoy miércoles 05 de octubre de 2022, es que el medio de impugnación propuesto se representa de forma oportuna.

¹ Se interviene en causa propia al tratarse de un asunto de mínima cuantía (no se requiere de *ius postulandi* – art. 28 numeral 2° del Decreto 196 de 1971).

² Certificado de Tradición y Certificado Catastral anexo. Avalúo catastral corresponde a la mínima cuantía.

³ “(...) La notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)” “(...) PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación **incluidas las pruebas extraprocesales** o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro (...). Negritillas y subrayados ex professo.

IV. RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los reparos concretos al decreto de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte corresponden a que no se reúnen los requisitos intrínsecos y extrínsecos del medio de prueba, veamos;

1. De la potestad de la autoridad judicial para exigir que el medio de prueba extraprocésal deprecado reúna los requisitos intrínsecos y extrínsecos, establecidos en la Ley y la jurisprudencia.

1. Auto No. 001202127154 01 del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil. 24 de junio de 2021.

*“(...) También **es necesario examinar su necesidad, pertinencia, conducencia y licitud, sin que, en estrictez, la sociedad convocada hubiere disputados esos requisitos extrínsecos e intrínsecos del medio de prueba** (art. 168, ib.) (...)”*

2. Auto No. 76-109-31-03-003-2019-00125-03 del Tribunal Superior de Buga Sala Civil – Familia. 13 de octubre de 2021.

*“(...) Por manera que, resulta errada la premisa del a quo según la cual las peticiones de exclusión documental, presentadas en el curso de la exhibición extraprocésal, competen al juez que resuelva la causa, **cuando -como instructor de la prueba extraprocésal- debe verificar que la petición, decreto y práctica se apeque a los postulados de licitud, pertinencia, conducencia y utilidad,** lo que no puede confundirse con la fase de valoración, esto es, la asignación del mérito confirmatorio a cada prueba de cara a las hipótesis de las pretensiones y excepciones, porque ahí sí es cierto que tal laborío corresponde al juez de la causa.*

Decir que el juez a cargo del trámite de la prueba extraprocésal no puede verificar las condiciones de licitud, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba sería tanto como atribuirle al funcionario instructor un papel de espectador formal sin ninguna potestad de filtrar los medios de conocimiento, quedando vaciada su competencia y de paso sin razón de ser su dirección procesal.

En efecto, para el decreto y práctica de cualquier prueba, incluida la extraprocésal, debe el juez verificar que los medios sean lícitos y conducentes, y que los hechos a probar sean pertinentes y necesarios, de lo contrario, procederá su rechazo conforme el art. 168 del C.G.P.

Significa que, sí debió el juez de primer grado verificar cada uno de los puntos objeto de oposición para verificar, no el mérito confirmatorio que cada prueba tiene en relación con las pretensiones o excepciones, que obviamente hasta el momento no se conocen, pero sí la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de cara al anunciado objeto de la prueba extraprocésal (...).”

3. Auto No. 760013103016202000084-01 del Tribunal Superior de Cali Sala Civil. 23 de septiembre de 2021.

“(...) 1.-. La ley procesal en materia de pruebas, para mantener el equilibrio de las partes y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estrictamente relacionados con el derecho al debido proceso, ha señalado con precisión las oportunidades para su solicitud, aportación y práctica, así como una serie de formalidades para la procedencia y recaudo de cada medio de prueba.

Adicionalmente, la ley consagra otros requisitos para la actividad probatoria, en virtud de los cuales, la solicitud de pruebas debe ser clara y precisa, y guardar relación con el objeto del litigio; por ello, en el artículo 168 del C.G.d.P., se confiere al juez la facultad para rechazar de plano “mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

*Ahora bien, una prueba es **conducente** cuando tiene idoneidad legal para demostrar determinado hecho o cuando tiene aptitud para llevar al convencimiento de un hecho. Además, una prueba es **impertinente** cuando a pesar de no estar prohibida por la ley o no exigirse para el caso un medio específico de prueba, sirve para demostrar hechos ajenos a los que se controvierten en el proceso, o sea que no tiene relación alguna con los hechos de la demanda; y será manifiestamente superflua la que a pesar de ser pertinente y conducente, no es útil por cuanto no es necesaria para formar el convencimiento del fallador.*

Y lo anterior es así, debido a que según el aludido presupuesto de utilidad, “la **prueba** debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que **debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente** para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o el incidente, esto es, que no sea completamente inútil”⁴; sin embargo, para este caso, además de que al momento de solicitar la referida **prueba**, ninguna justificación precisó la parte interesada en aras de su decreto, aparece que siendo “el [objeto del] interrogatorio o declaración de parte **obtener de los demandantes o demandados la versión sobre los hechos relacionados con el proceso**, toda vez que suministra certeza al juez sobre la verdad de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda o de las excepciones, y con él se busca formar el convencimiento judicial respecto de la realización de determinados hechos que interesan al proceso, pues constituyen el sustento de las peticiones presentadas por las partes dentro del mismo”³, para tales efectos contó con dicha posibilidad -esto es, la de relatar la versión sobre los hechos relevantes que fundamentan sus pretensiones- al momento de formular la demanda, al descorrer traslado de la contestación de la demanda, y conforme lo concluyó el a quo, en todo caso, “[si] la parte concurr[e] a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del P., podrá declarar [...] en virtud de la dinámica del acto procesal, pues la ley tiene previsto que las partes declaren por cuenta del interrogatorio exhaustivo que oficiosamente se les debe practicar”. **Así, entendiendo que la prueba útil es aquella que no sólo es pertinente y conducente, sino que también contribuye a la acreditación del hecho alegado, se encuentra que la práctica de la prueba aquí pedida no logró justificarse, en tanto que nada novedoso aportaría, por lo que hay lugar a confirmar la denegación reprochada (...)**”. Negrillas y subrayados ex professo.

2. De los requisitos intrínsecos y extrínsecos que debe reunir el medio de prueba extraprocesal de Interrogatorio de Parte

La inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se ha encargado de decantar estos requisitos, entre otras, en la reciente y palpitante Sentencia del 02 de julio de 2020⁴, así;

“(...) Según los postulados de la teoría general de la prueba, para que la prueba pueda ser producida u obtenida válidamente y, por tanto se surtan los efectos legales procesales así como las consecuencias sustanciales que de ellas puedan generarse, deben concurrir:

a) Requisitos intrínsecos: relativos a la admisión de la prueba, que incluye su proposición (petición) y su decreto oficioso:

(i) *conducencia del medio escogido, que hace referencia al uso de los medios aptos, idóneos para probar un determinado hecho, es decir, una comparación entre el medio probatorio y la ley para establecer la aptitud de aquel para demostrar el supuesto fáctico en un proceso,*

(ii) *pertinencia o relevancia del hecho que se ha de probar, “la relación entre el hecho objeto de esta [de la prueba] y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión”;*

(iii) *se debe analizar su utilidad o su superfluidad, respectivamente, que atañe al poder de convencimiento que tenga para el juzgador en otras palabras una prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso y,*

(iv) *la licitud de la prueba, que exige su obtención conforme al ordenamiento constitucional y legal, y sobretodo respetando el debido proceso (artículo 29 Constitución);*

b) Requisitos extrínsecos (necesarios para la admisibilidad como para la práctica de la prueba):

(i) *oportunidad procesal de la petición y de la admisión u ordenación o decreto y práctica,*

⁴ Expediente No. T 1100102030002020-01266-00. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Sentencia del 02-07-2020. STC4165-2020

(ii) formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica,

(iii) competencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla;

(iv) legitimación de quien la pide y decreta.

De no cumplirse con los presupuestos señalados, el juez tiene la facultad de rechazar de plano la práctica de la prueba (artículo 168 de la Ley 1564 de 2012) (...)"

Sobre los requisitos intrínsecos, ya en Sentencia del 01 de agosto de 2019⁵ la Corte había puntualizado que;

"(...) No obstante, el J. como director del proceso, posee la **facultad de considerar la conveniencia, utilidad, necesidad y pertinencia de las pruebas**. Por lo tanto, es deber de éste, practicar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, siempre que reúna los **requisitos intrínsecos que están dados por la pertinencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo**; el primer requisito está dado por la 'relación que el hecho de probar puede tener con el litigio y materia del proceso'; en cuanto a la conducencia 'es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere y, finalmente, en lo que toca con la utilidad del medio 'la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil' (...).

En igual sentido, en Sentencia del 28 de junio de 2017⁶ la Corte tuvo oportunidad de precisar que;

"(...) A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el *thema probandum*. Estos requisitos son la **conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta**. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– **sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina "error de derecho por violación de una norma probatoria"** (art. 368-1) (...)" Negrillas y subrayados fuera de texto.

3. Del incumplimiento en el caso *sub júdice* de los requisitos intrínsecos y extrínsecos del medio de prueba extraprocesal decretado de Interrogatorio de Parte

1. *Requisitos intrínsecos*

1. Incumplimiento del requisito de conducencia:

El medio de prueba es inconducente para acreditar lo que pretende el convocante probar (art. 184 del C.G. del P), habida consideración que pretende probar o generar certeza -según memorial de subsanación del apoderado- sobre un lindero que separa dos (2) bienes inmuebles, pretendiendo "clarificar y establecer", cuando en realidad el interrogatorio de parte no tiene idoneidad o aptitud legal para probar ese determinado hecho, pues para ello se requiere de la prueba extra procesal de inspección judicial con intervención de perito.

En efecto, para probar ese especial hecho se requiere de un examen de los predios (art. 236 del C.G. del P.) y se requieren especiales conocimientos científicos y técnicos (art. 226 *ejúsdem*), amén de las pruebas documentales relacionadas con los títulos de adquisición, certificados de tradición y certificados catastrales.

Igual acaece con lo que también pretende el convocante probar en relación con la existencia e identificación de mejoras sobre el lindero que separa los dos (2) predios que concitan la atención, empero, se *itera*, tampoco el interrogatorio de parte tiene esa virtualidad legal de generar certeza sobre ello, pues la prueba conducente es la prueba extra procesal de inspección judicial con intervención de perito, amén de la prueba documental.

⁵ Expediente No. 1100102030002019-02187-00. Magistrado Ponente: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. del Sentencia del 01 de agosto de 2019. STC10284-2019.

⁶ Expediente No. 11001-31-03-039-2011-00108-01. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Sentencia del 28 de junio de 2017. SC9193-2017.

2. Incumplimiento del requisito de pertinencia:

En la solicitud y subsanación no se expone conforme lo exige el artículo 184 del C.G. del P., qué pretende el demandante con la práctica del medio de prueba de interrogatorio de parte, toda vez que, no precisa si pretende demandar (autoridad judicial, naturaleza, clase, demandante, demandado, *causa pretendi, petitum*, etc.), ni tampoco precisa qué demanda teme le sea interpuesta (autoridad judicial, naturaleza, clase, demandante, demandado, *causa pretendi, petitum*, etc.). No obstante, sí precisa qué pretende probar, cuestión diversa a lo que pretende hacer después de practicado el medio de prueba.

Pues bien, precisamente debido a que no precisa el convocante qué problema jurídico pretende ventilar ante la jurisdicción o cuál teme le sea ventilado por una futura contraparte, no se logra determinar cuál es el tema⁷ de prueba de ese futuro proceso, lo que le impide a su H. Despacho establecer si lo que pretende probarse con la práctica del interrogatorio de parte (clarificar y establecer un lindero, ausencia de posesión de la convocada sobre un área en controversia, inexistencia de perturbación del convocante sobre un predio de propiedad de la convocada, y establecer e identificar unas mejoras), es pertinente frente al tema de prueba del futuro proceso.

El incumplimiento de este requisito engendra que su H. Despacho no pueda hacer un control a la pertinencia de la prueba solicitada, verbigracia, establecer si la prueba extraprocesal sirve pero para demostrar hechos ajenos a los que se controvertirán en un proceso posterior, es decir, que no tendrían relación alguna con los hechos del futuro proceso.

3. Incumplimiento del requisito de utilidad:

Resulta de medular importancia precisa que en esencia lo que pretende probar el convocante son los siguientes hechos;

1. Clarificar y establecer un lindero.
2. Ausencia de posesión de la convocada sobre un área en controversia.
3. Inexistencia de perturbación del convocante sobre un predio de propiedad de la convocada, y
4. Establecer e identificar unas mejoras.

Con esto en mente, el interrogatorio de parte no sólo es inconducente como se explicó *ab initio*, sino que es inútil, pues no es necesaria su práctica para formar el convencimiento de un futuro fallador, habida consideración de la existencia de una prueba extraprocesal de Inspección Judicial con Intervención de peritos topógrafo y evaluador, los que acreditan a la hora actual con un grado razonable de certeza lo que aquí se pretende demostrar.

Adicionalmente, existe prueba documental (escrituras públicas, certificados de tradición, certificados catastrales especiales, copias de expedientes administrativos, etc., de los predios sobre los que versa el problema jurídico), que genera certeza sobre lo que aquí pretende probarse, pues con ellos también se genera certeza sobre la claridad y establecimiento del lindero,

⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. Jairo Parra Quijano. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional. 2008. Página 143. "(...) *está constituido por aquellos hechos que es necesario probar, por ser los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso. Lo anterior significa que la noción de tema de prueba resulta concreta, ya que no se refiere sino a los hechos que se deben investigar en cada proceso (...)*" "(...) *Resulta útil la anterior noción, ya que permite saber qué es lo que se ha de investigar en un proceso determinado, **de tal manera que el juez pueda controlar la pertinencia de las pruebas**; de otra manera el proceso se convertiría en un instituto inconveniente, donde se podría acreditar la existencia de cualquier hecho, de modo que a su finalización, tendríamos una suerte de residuos arrasados por una corriente y no una investigación ordenada (...)*". Negritas y subrayados no originales.

determinación e identificación de mejoras, ausencia de posesión del convocante y perturbación por parte del convocante.

Como corolario, el interrogatorio de parte es inútil por cuanto sobra y no genera utilidad al futuro proceso.

Para acreditar la existencia de la prueba extraprocesal evocada, se allega copia del procedimiento de solicitud, decreto y práctica de una prueba extraprocesal de Inspección Judicial con intervención de peritos Topógrafo e Ingeniero, y Dictámenes Periciales correspondientes, practicada el día 27 de julio de 2022 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta bajo el radicado 2022-0005.

Este expediente puede ser consultado en el siguiente link;

<https://drive.google.com/drive/folders/1jKH894F0vCBG4SP-WGDO9Gu2KEeCHq4i?usp=sharing>

Cabe agregar que, la declaración de la convocada sobre los hechos que pretende probar el convocante relacionados con la ausencia de posesión de un área de terreno y perturbación, ya se encuentran probados dentro de un proceso administrativo verbal abreviado que adelanta la Inspección de Policía de Villeta⁸.

En efecto, se pretende interrogar a la suscrita o generar una confesión sobre unos hechos que ya fueron desvirtuados y controvertidos fáctica, jurídica y probatoriamente por la misma suscrita convocada cuando radiqué la correspondiente querella, de manera que ya existe una declaración sobre los hechos citados, máxime cuando dentro del proceso podrá el convocante *-allá querellado-* solicitar el interrogatorio de parte correspondiente.

Así las cosas, este medio de prueba extraprocesal decretado no presta ningún servicio, no es necesario, no contribuye a formar el convencimiento de la futura autoridad judicial sobre los hechos citados, por la potísima razón de que no sólo ya la versión sobre esos hechos se encuentra plasmada por la suscrita convocada en la querella policiva interpuesta en contra del convocante, así como en sus anexos, sino porque ya existe prueba conducente que acredita los demás hechos que pretenden probarse.

En este mismo sentido, nada novedoso aportaría la prueba de interrogatorio de parte frente a lo plasmado por la convocada en el líbello de querella que fuera radicada en la Inspección de Policía de Villeta, y acredita con las pruebas extraprocesales de Inspección Judicial y dictámenes periciales que se evocaron *ut supra*.

2. Requisitos extrínsecos

De los expuestos con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, brillan por su ausencia los siguientes;

1. Incumplimiento de las formalidades procesales para su petición, admisión o decreto y práctica.

Conforme lo prevé el artículo 184 del C.G. del P., no se expone por parte del convocante qué futuro proceso iniciará o en su defecto, qué futuro proceso teme que se le inicie.

Lo anterior implica además el incumplimiento del requisito de ser un medio de prueba pertinente, tal como quedó apuntado *ut supra*.

⁸ El mismo convocante allega copia de la querella que se tramita como proceso verbal abreviado No. 0050 de 2022, que adelanta la Inspección de Policía de Villeta-Cundinamarca.

2. Incompetencia y capacidad del juez para recibirla o practicarla

Al tratarse la controversia sobre la posesión de unos bienes inmuebles ubicados en el municipio de Villeta-Cundinamarca, la competencia territorial corresponde a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villeta-Cundinamarca, tal como lo prevé el artículo 28 numeral 7° del C.G. del P.

V. PRUEBAS

1. Copia del procedimiento de solicitud, decreto y práctica de una prueba extraprocesal de Inspección Judicial con intervención de peritos Topógrafo e Ingeniero, y Dictámenes Periciales correspondientes, practicada el día 27 de julio de 2022 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta bajo el radicado 2022-0005.

Este expediente puede ser consultado en el siguiente link;

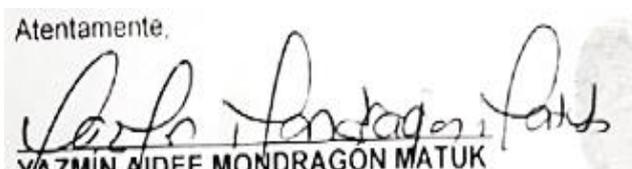
<https://drive.google.com/drive/folders/1jKH894F0vCBG4SP-WGDO9Gu2KEeCHq4i?usp=sharing>

2. Certificado de Tradición del predio “Las Panelas”, objeto de reivindicación. Anexos: Folios 01 a 03.
3. Certificado Catastral Especial del predio “Las Panelas”. Anexos: Folios 04 y 05.
4. Certificado Plano Predial Catastral predio “Las Panelas”. Anexos: Folio 06.
5. Escrituras Públicas de adquisición del predio “Las Panelas”.
 1. Escritura Pública No. 199 del 30-04-1984 Notaría Única de Villeta. Anexos Folios 07 a 14.
 2. Escritura Pública No. 507 del 14-04-1993 Notaría 43 de Bogotá D.C., Anexos Folios 15 a 106.
 3. Escritura Pública No. 1378 del 16-12-1993 Notaría Única de Villeta. Anexos Folios 107 a 122.
 4. Escritura Pública No. 6757 del 09-11-2000 Notaría 54 de Bogotá D.C., Anexos Folios 123 a 131.
 5. Escritura Pública No. 2661 del 21-08-2001 Notaría 54 de Bogotá D.C., Anexos Folios 132 a 135
6. Certificado de Tradición, Certificado Catastral, Certificado Plano Predial Catastral y Escrituras Públicas de Adquisición del predio “La Esperanza”. Anexos Folios 136 a 204.

Estos documentos pueden ser consultados en el siguiente link;

https://drive.google.com/drive/folders/15MLz_RoLBuAeDC8JuoG4X3Ggika1J73K?usp=sharing

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

YAZMIN AIDEE MONDRAGON MATUK
C. C. No. 52.308.241 de Bogotá D.C.

Jyrentacar@gmail.com / Jyrentacar1@gmail.com

ORIGINAL FIRMADO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 78 numeral 14 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3° inciso 1° de la Ley 2213 de 2022, se envía copia de este recurso al correo del apoderado del convocante: abogadoronald@gmail.com

Prueba Extraprocesal No. 2022-00873 - Recurso de Reposición

Yazmíz Mondragón <jyjrentacar1@gmail.com>

Mié 05/10/2022 16:41

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadoronald@gmail.com <abogadoronald@gmail.com>

Doctora

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

REF.	Expediente:	2022-00873
	Naturaleza:	Prueba Extraprocesal
	Clase:	Interrogatorio de Parte
	Convocante:	Román Puentes Puentes
	Convocada:	Yazmín Aidee Mondragón Matuk